

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA FFCV

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV, celebrada, en segunda convocatoria, el día 26 de junio de 2026, que había sido debidamente convocada al efecto, por unanimidad, fueron aprobadas las modificaciones del Reglamento General de la F.F.C.V. que, a continuación, se transcriben y que, una vez comunicadas a la Dirección General de Deportes, y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para la temporada 2026/2027 y siguientes.

Artículo 51.- A propuesta del CTA, se propone la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de, además de las cuatro vocalías, añadir como componentes del Comité a otra persona más, como adjunta a la presidencia, para poder llevar a efecto tal modificación, habría que modificar igualmente ellos Estatutos de la FFCV, en concreto su artículo 46, de aceptarse ambas modificaciones, en nuevo el nuevo texto quedaría con el tenor literal siguiente:

"Artículo 51.- Composición y designación.

El Comité Técnico de Árbitros estará integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité, **una persona adjunta a la Presidencia** y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la F.F.C.V.

El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo arbitral.

Por colectivo arbitral se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como jueces árbitros, árbitros asistentes, delegados informadores, o bien, desempeñen o hayan desempeñado funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para el buen fin de la organización arbitral.

Su organización interna, estructura y régimen de funcionamiento se determinan y desarrollan en el Libro V del presente Reglamento".

Artículo 60.- A los efectos de incluir en la Comisión Territorial el tratamiento de los asuntos de carácter económico, ante la ausencia reglamentaria de una Comisión Económica, se propone la modificación de este artículo, al objeto de añadir las citadas facultades económicas, así como de cualquier otro asunto a las Comisiones Territoriales, quedando sus facultades establecidas reglamentariamente; siendo además coherente con la nueva redacción del artículo 51 de los Estatutos, quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

"Las Comisiones Territoriales de la F.F.C.V. son órganos consultivos y de colaboración que, para el buen fin de la práctica del fútbol, en sus diversas categorías, especialidades y modalidades puedan constituirse a instancias de la Junta Directiva de la Federación.

Las Comisiones Territoriales dependen de la Junta Directiva de la Federación teniendo el carácter de órganos consultivos de la misma, y como primordial función la de asesorar a la Junta Directiva de la Federación para la mejor promoción, desarrollo, organización y planificación de la práctica del fútbol en sus respectivas categorías, especialidades y modalidades; **así como le competará la consulta y control en todos aquellos asuntos de carácter económico, además de todas aquellas cuestiones que expresamente no se encuentren atribuidas a otro órgano federativo.**

El régimen de funcionamiento interno de la Comisión, funciones y competencias concretas se determinarán **reglamentariamente mediante aprobación del mismo** por la Junta Directiva."

Artículo 95.- Se propone la modificación de este artículo, en su apartado 2 y 3, al objeto de mejorar su redacción y actualizar las denominaciones de las competiciones mencionadas en el apartado, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2 del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 95.- Clubes deportivos. Sus clases.

2.- Los equipos de los clubes adscritos a la F.F.C.V., estarán clasificados por categorías y distribuidos por grupos, según convenga por su potencia deportiva o por proximidad geográfica, de conformidad con las pertinentes Bases y Normas de Competición y demás acuerdos adoptados por la Asamblea General o, en su caso, por la Junta Directiva y que regulará, en cada competición, en concreto, su desarrollo y definición al respecto de cuanto antecede.

En el ámbito autonómico valenciano, la categoría inmediata inferior a la Tercera Federación RFEF y con la que mantendrá relación de ascensos y descensos, que será la máxima categoría territorial, se denomina Lliga Comunitat FFCV.

3.- Los clubes territoriales de ámbito autonómico adscritos a la F.F.C.V., si así lo autoriza la Junta Directiva de la Federación, por vía de Circular, podrán tener dos o más equipos compitiendo en una misma categoría, tanto sean dependientes como filiales, si bien con carácter de obligado cumplimiento lo harán en grupos distintos, siempre que ello sea posible y en consideración a la competición de que se trate; a excepción de las categorías de Lliga Comunitat FFCV, Lliga Primera FFCV y Lliga Segona FFCV de Aficionados, Lliga Comunitat FFCV Juvenil, Primera FFCV Juvenil, Lliga Autonómica Cadet, Lliga Autonómica Infantil, Lliga Comunitat FFCV Cadet, Lliga Comunitat FFCV Infantil, Primera FFCV Cadet, Primera FFCV Infantil, Preferent Cadet y Preferent Infantil, en las que solo podrá participar un equipo del mismo club o un filial de este".

Artículo 100.- Se propone la modificación de este artículo, en su apartado 1º, al objeto de dar una redacción más acorde con su finalidad, sustituyendo en su párrafo segundo, la mención "artículo", por la más adecuada de "apartado", sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 100.- Normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas. Licencias.

En lo que atañe a la alineación de futbolistas, para los clubes que tengan equipos dependientes, según los define el artículo 98.1 de la presente Sección 1ª, de este Capítulo, se regirán por las normas siguientes:

1.- Los o las futbolistas mayores de veintitrés años, en lo referente a su alineación, estarán sujetos a las prescripciones que establece el artículo 104 del presente reglamento.

Las edades a las que se refiere el presente apartado se entenderán referidas al día 1 de enero de la temporada de que se trate, lo que se concretará cada temporada mediante circular".

Artículo 109.- Se propone la modificación de este artículo, en su apartado 2, al objeto de adecuar su contenido al artículo 53 del Reglamento de competiciones de la RFEF y a la normativa de FIFA, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2 del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 109.- Futbolistas no profesionales. Posesión de distintas licencias.

2.- Los y las futbolistas, como norma general, no pueden poseer, simultáneamente, ninguna otra clase de licencias propia de la actividad de fútbol, ni tenerla como jugador, por más de un club federado.

En el transcurso de una misma temporada, los jugadores podrán estar inscritos en un máximo de tres clubes. Durante este periodo, el o la futbolista será elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes.

En la especialidad de Fútbol Sala se permitirá que los y las futbolistas con licencia AS y ASF, puedan simultanear esa licencia con la de entrenador, monitor, delegado, médico, encargado de material, enfermero o fisioterapeuta y ayudante sanitario, siempre que cumplan los requisitos necesarios para la obtención de estas licencias, siempre que lo hagan en equipos de fútbol sala base del mismo club en el que tienen licencia como jugador".

Artículo 120.- Se propone la modificación de este artículo, en su apartado 3º, al objeto de suprimir la mención al reconocimiento médico, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 4º añadido del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 120.- Requisitos para la obtención de la licencia.

3.- Acreditación de que la persona solicitante de la licencia federativa es apta para la práctica del fútbol federado".

Artículo 121.- Se propone la modificación de este artículo, dejándolo sin contenido.

“Artículo 121.- SIN CONTENIDO

Artículo 142.- Se propone la modificación de este artículo, añadiendo un nuevo apartado 4º, al objeto de contemplar que las licencias no renovadas en el plazo máximo previsto se tengan por inexistentes y no computen a los efectos previstos en el artículo 109.2 del Reglamento, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 4º añadido del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 142.- Renovaciones.

4.- Las licencias no renovadas por los clubes con anterioridad al plazo máximo previsto para su renovación, se entenderán como inexistentes a los efectos previstos en el artículo 109.2 del presente Reglamento”.

Artículo 150.- A propuesta del CTA, se propone la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de mejorar su redacción y puntuación, adecuándolo a los intereses del colectivo arbitral; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 150.- Generalidades.

1.- La Organización Territorial de Árbitros reúne a todas aquellas personas, bien sean del sexo masculino o femenino, que habiendo obtenido la correspondiente **titulación y** formalizada su colegiación, poseen por ello aptitud reglamentaria para arbitrar encuentros oficiales y, asimismo, también forman parte de la organización o colectivo arbitral aquellas personas que desempeñen funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para su mejor organización y actuación.

2.- Se consideran Árbitros, a los efectos del presente Libro, el árbitro o árbitra principal, que dirige el partido, los o las dos árbitros asistentes, que le auxilian y también, el cuarto árbitro o árbitra **previsto para encuentros en que se designe tal figura**. Además de los anteriores, pertenecerán al estamento arbitral de la F.F.C.V., los o las árbitros, árbitros asistentes, árbitros asistentes de video, los o las delegados de partido e informadores que tengan fijada su residencia en la Comunitat Valenciana y hayan obtenido su licencia dentro del proceso de colegiación fijado por el Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol.

3.- La Organización Territorial de Árbitros, se rige por los Estatutos federativos, por el Reglamento General, el Código Disciplinario y sus normas específicas, por las leyes y normas reglamentarias de carácter autonómico o nacional, en su caso; en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.”.

Artículo 152.- A propuesta del CTA, se propone la modificación de este artículo en su apartado 1º, al objeto de, además de las cuatro vocalías, añadir como componentes del Comité a otra persona más, como adjunta a la presidencia, para poder llevar a efecto tal modificación, habría que modificar igualmente ellos Estatutos de la FFCV, en concreto su artículo 46, de aceptarse ambas modificaciones, sin sufrir variación el resto del artículo; pudiendo quedar el apartado del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 152.- Composición y designación.

1.- El C.T.A.F.F.C.V. está integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité, **una persona adjunta a la Presidencia** y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva a propuesta de la Presidencia de la F.F.C.V.”.

El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo arbitral.

Por colectivo arbitral se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como jueces árbitros o juezas árbitras, árbitros o árbitras asistentes, cuarto árbitro o cuarta árbitra, delegados o delegadas, informadores o informadoras, o bien desempeñen o hayan desempeñado funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para el buen fin de la organización arbitral”.

Artículo 154.- A propuesta del CTA, se propone la modificación de este artículo, en su apartado c), al objeto de actualizar la antigua denominación de los delegados territoriales, sustituyéndola por la de delegados de zona, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado c) del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 154.- Competencias de la Presidencia del Comité.

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del C.T.A.F.F.C.V., las siguientes:

- c) Proponer a la Presidencia de la F.F.C.V., en su caso, **el nombramiento y cese de las personas Delegadas de Zona**".

Artículo 157.- A propuesta del CTA, se propone la modificación en su integridad de este artículo, en su apartado 1º de este artículo, al objeto de suprimir su actual apartado c), renumerando el resto de las letras de este apartado, y en sus apartados 2 y 3, para corregir las siglas del Comité; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 157.- Funciones del Comité.

1.- Son funciones del C.T.A.F.F.C.V. las siguientes:

a.- Establecer los niveles de formación arbitral.

b.- Clasificar técnicamente a los árbitros o árbitras y, a tenor de la evaluación realizada por la Comisión de Capacitación y de Información, Calificación y Clasificación, proponer los ascensos y descensos y la adscripción a las categorías correspondientes.

c.- Designar a los árbitros o árbitras que deban dirigir los partidos en el ámbito territorial de la F.F.C.V.

d.- Ejercer la facultad disciplinaria, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan y estén previstas en su Reglamento de Régimen Interior por acciones u omisiones de orden técnico y de aquellas que atenten contra el orden interno del colectivo.

e.- Elevar a la Junta Directiva, antes del 1 de junio, para su aprobación por ésta, el importe de los derechos de arbitraje, organización arbitral, gastos de desplazamiento y dietas, aplicables para la temporada siguiente.

f.- Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., para su aprobación, si procede, la modificación de sus normas reglamentarias, contenidas en el presente Libro, así como las normas administrativas reguladoras del arbitraje.

g.- Elaborar las circulares reguladoras del arbitraje.

h.- Representar a la organización arbitral valenciana, ante el Comité Nacional de Árbitros.

i.- Captar, formar y perfeccionar, tanto a los árbitros o árbitras en activo, como a los integrantes del cuerpo de informadores o informadoras en cualquiera de las modalidades y especialidades deportivas de fútbol.

j.- Designar los miembros de las Comisiones Técnicas y evaluar cuantas propuestas realicen las mismas.

k.- Promocionar la labor arbitral, fomentando la incorporación de la juventud a la organización arbitral.

l.- Cualesquiera otras funciones delegadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

2.- El **C.T.A.F.F.C.V.** coordinará su actuación, en el ámbito técnico, con su homólogo en la Real Federación Española de Fútbol, supeditados ambos a la unidad de criterios que habrán de regir en la aplicación de las reglas de juego.

3.- El **C.T.A.F.F.C.V.** velará, dentro de sus competencias, por el buen funcionamiento del estamento federativo arbitral de la Comunitat Valenciana, con dependencia orgánica de la Presidencia y de la Junta Directiva de la F.F.C.V..

Artículo 158.- A propuesta del CTA, se propone la modificación de este artículo, en su apartado 2º, al objeto de contemplar la figura del delegado de zona y su designación, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2º artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 158.- Delegaciones.

2.- **Se podrá designar un Delegado o Delegada de Zona para una o varias Delegaciones, que será nombrada y cesada libremente por la Presidencia de la F.F.C.V., a propuesta de la Presidencia del Comité**".

Artículo 160.- A propuesta del CTA, se propone la modificación en su integridad de este artículo, al objeto de renombrar comisiones y suprimir las inexistentes; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 160.- Comisiones Técnicas. Sus clases.

En el seno del C.T.A.F.F.C.V. podrán constituirse las Comisiones Técnicas siguientes:

- a.- Comisión de Designaciones.
- b.- Comisión de Información, Calificación y Clasificación.
- c.- Comisión de Capacitación y **Formación**.
- d.- Comisión de Relaciones Externas.
- e.- Comisión de Disciplina y Méritos".

Artículo 161.- A propuesta del CTA, se propone la modificación de los apartados 4º, 5º, 6º y 7º, al objeto de actualizar su contenido y adecuarlos a la realidad del Comité, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados 4º al 7º modificados de este artículo con el tenor literal siguiente:

"Artículo 161.- Comisión de Designaciones.

4.- **La Comisión designará los equipos arbitrales. Las o los árbitros designados para dirigir un partido deberán recibir la oportuna notificación con antelación suficiente para su celebración.**

5.- Las o los árbitros designados para dirigir encuentros tendrán que haber superado **las pruebas físicas y técnicas** que **establezca** en cada temporada la Comisión de Capacitación y Formación.

6.- **El equipo arbitral designado** estará formado por él o la árbitra de la categoría a que corresponda el encuentro de que se trate, auxiliado por un o una árbitro de la inmediata inferior y otro arbitro o árbitra asistente de cualquier categoría. La Comisión podrá autorizar árbitras o árbitros asistentes de inferior categoría cuando razones de necesidad así lo aconsejen.

7.- **En la categoría de árbitra o árbitro asistente de Segunda Federación, así como en aquellas que así lo establezca el Comité Nacional de Árbitros, corresponderá su designación por delegación a la Comisión de Designaciones del C.T.A.F.F.C.V."**

Artículo 163.- A propuesta del CTA, se propone la modificación del apartado 4º, al objeto de suprimir la mención a la publicación en el tablón de anuncios del Comité la propuesta de clasificación final efectuada por la Comisión, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 4º modificado de este artículo con el tenor literal siguiente:

"Artículo 163.- Comisión de Información, Calificación y Clasificación.

4.- Al final de cada temporada, la Comisión emitirá las puntuaciones de cada árbitro y la clasificación de éstos por categorías, que se comunicaran a todos los interesados mediante su publicación en el tablón de anuncios de la sede central del Comité y en cualquiera de sus delegaciones.

Los árbitros y árbitras propuestos para descensos dispondrán de un plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que fue publicada en el Tablón la propuesta de clasificación, al objeto de que puedan formular cuantas alegaciones estimen oportunas ante el C.T.A.F.F.C.V.

Los restantes colegiados, tras la publicación de la propuesta de clasificación, podrán también formular ante el C.T.A.F.F.C.V. cuantas alegaciones sean de su interés y estimen oportunas, en el plazo de quince días hábiles.

Una vez vista la propuesta de clasificación y las alegaciones formuladas, en su caso, por la Junta Directiva de la F.F.C.V. se adoptará el acuerdo pertinente sobre la propuesta de calificación y clasificación. El acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la F.F.C.V. sobre la clasificación arbitral por categorías, será firme, sin que contra dicho acuerdo quepa recurso alguno".

Artículo 169.- A propuesta del CTA, se propone dejar sin contenido este artículo, por la inexistencia de la referida Comisión de Comunicaciones y Publicaciones; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 169.- **SIN CONTENIDO**".

Artículo 181.- A propuesta del CTA, se propone la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de actualizar el procedimiento de clasificación de los colegiados; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 181.- Clasificaciones.

1.- En cada una de las categorías arbitrales se realizará una clasificación al final de la temporada, que vendrá determinada en función de las evaluaciones técnicas realizadas por los informadores o informadoras, o miembros de la Comisión, las pruebas técnicas y las pruebas físicas realizadas durante la temporada, así como cualquier otra variable que se establezca por circular.

Al finalizar la temporada se ordenará, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y según se detalle en la correspondiente circular, de mayor a menor puntuación a los árbitros o árbitras y asistentes de una misma categoría.

2.- Todos los árbitros o árbitras y asistentes se verán reflejados en un puesto en la correspondiente clasificación, aun en el supuesto de que causen baja, u obtengan la excedencia, a excepción de que se produzca el traslado a otro Comité de Árbitros antes de finalizar la temporada deportiva, o no hayan alcanzado el número mínimo de actuaciones que se determinará mediante circular al inicio de cada temporada.

3.- La Comisión de Información, Calificación y Clasificación, deberá publicar las listas de clasificaciones arbitrales de cada categoría al finalizar la temporada".

Artículo 185.- A propuesta del CTA, se propone la modificación de este artículo en su apartado 1º, al objeto de clarificar el contenido de las pruebas técnicas a la que se someten anualmente los colegiados, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1º del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 185.- Pruebas técnicas.

1.- Anualmente, los árbitros o árbitras y asistentes realizarán una prueba de capacitación técnica, en llamamiento principal, que estará compuesta, al menos, por un examen de reglas de juego, así como aquellas pruebas técnicas que el C.T.A.F.F.C.V. estime oportunas y que se determinarán mediante circular al inicio de cada temporada".

Artículo 186.- Se propone la modificación de este artículo, añadiendo en su apartado 2, un segundo párrafo, al objeto de concretar el procedimiento a seguir por la Comisión de Disciplina y Méritos del CTA, en la instrucción de estos procedimientos; sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2 del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 186.- Ejercicio de la potestad disciplinaria.

2.- Respecto de las faltas de orden administrativo, la Comisión de Disciplina y Méritos del C.T.A.F.F.C.V. es el órgano competente para la instrucción de expedientes y, en su caso, elevación de propuestas de sanción al órgano disciplinario de primera instancia de la FFCV, correspondiendo, en todo caso, la imposición de sanciones por la comisión de faltas de orden administrativo al Comité de Competición y Disciplina Deportiva correspondiente, quienes también, de oficio, podrán completar o iniciar, a su juicio, la instrucción de dichos expedientes.

La instrucción de estos expedientes por la Comisión de Disciplina y Méritos del C.T.A.F.F.C.V. se ajustará al procedimiento extraordinario regulado en los artículos 26 y siguientes del Código Disciplinario de la FFCV".

Artículo 187.- Se propone la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de incluir entre las faltas de orden administrativo graves y leves, el incumplimiento de las órdenes, instrucciones o requerimientos de los órganos disciplinarios y jurisdiccionales de la FFCV; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

"Artículo 187.- Faltas de orden administrativo. Tipificación, calificación y sanción.

1.- Las faltas de orden administrativo pueden ser: Faltas graves y leves.

2.- Constituyen faltas calificadas como graves:

a.- Dirigir algún encuentro sin haber sido designado y sin que exista causa de fuerza mayor que justifique su actuación.

b.- Rechazar el nombramiento para un encuentro designado o no retirar el dicho nombramiento.

c.- No asistir a la convocatoria de pruebas teóricas i físicas, previamente programadas, sin causa alguna que justifique su inasistencia a juicio de la **Comisión**.

d.- No comparecer, sin causa justificada, a la celebración de un partido para el que había sido designado.

e.- Incumplir la obligación de los árbitros, cuando simultaneen su licencia con la de futbolista, de comunicar a la Comisión de Designaciones de CTAFCCV, con al menos diez días de antelación al inicio de las competiciones, el club con el que tiene licencia de futbolista, los clubes en que haya militado con anterioridad y los clubes que componen el grupo en el que como futbolista está inscrito, al objeto de que no se le designen partidos en los que concurran alguna de las circunstancias anteriores, en evitación de conflicto de intereses.

f.- **El incumplimiento reiterado y persistente, de las resoluciones, requerimientos, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por los órganos disciplinarios y jurisdiccionales de la Federación.**

3.- Constituyen faltas calificadas como leves:

a.- El incumplimiento de la normativa en materia de desplazamientos.

b.- No solicitar en los plazos establecidos los permisos de excedencia.

c.- No asistir a las clases teóricas que para la formación de los árbitros o árbitras se programen.

d.- Insultar, ofender y faltar al respeto debido a un compañero árbitro, árbitra, asistente, informador **o miembro del colectivo arbitral**.

e.- **El incumplimiento de las resoluciones, requerimientos, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por los órganos disciplinarios y jurisdiccionales de la Federación.**

4.- Las faltas descritas en los apartados 2º y 3º precedentes, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 137 del Código Disciplinario de la FFCV.

5.- Sancionada la falta prevista en este artículo por el correspondiente Comité Disciplinario de la FFCV, **podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación** de la Federación, exclusivamente por el interesado, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación”.

Artículo 193.- A propuesta del CTA, se propone la modificación de este artículo en su apartado 3º, al objeto de suprimir la obligación contenida en la letra e) de este apartado, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 3º del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 193.- Delegados informadores e informadoras arbitrales.

3.- Constituyen sus obligaciones:

a.- Presentar o renovar, anualmente, su solicitud de colegiación, en los plazos previstos.

b.- Adoptar y comunicar las medidas necesarias para preservar, en todo momento, su independencia, imparcialidad y objetividad.

c.- Enviar los informes a la Comisión de Información Calificación y Clasificación correspondiente, en tiempo y forma, sin facilitar datos de su contenido a ninguna persona o medio de comunicación.

d.- Podrá acceder a zona de vestuarios y pasos protegidos, contactar con el árbitro, árbitra o trío arbitral designado, antes y después del encuentro, siempre que lo estime conveniente y respete la autoridad arbitral, su labor y no interfiera en la misma ni en el normal desarrollo del partido. salvo que razones de especial trascendencia recomendasen su intervención”.

Artículo 206.- A propuesta del C.T.E., se propone la modificación de este artículo, al objeto de suprimir el actual apartado d), al objeto de eliminar la licencia MN2 por ser inexistente; sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2 del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 206.- Licencias de la modalidad principal de fútbol. Tipos.

Son licencias de personas técnicas y entrenadoras de la modalidad principal de fútbol que facultan para entrenar en dicha modalidad, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría, las siguientes:

a.- “ET”: Entrenador Titular de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.

b.- “EA”: Entrenador Auxiliar de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.

c.- “MN”: Monitor de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.

d.- “PF”: Preparador físico de Fútbol. Necesario modelo oficial, titulación y diploma de entrenador federativo UEFA B, Nivel 1 o Nivel Básico de Fútbol.

e.- “EP”: Entrenador Especialista de Porteros. Necesario modelo oficial y diploma de curso nacional C de especialista en entrenamiento de porteros y diploma federativo de entrenador UEFA C, Nivel 1 o Nivel Básico de Fútbol”.

Artículo 206 Bis A.- A propuesta del C.T.E., se propone la modificación de este artículo, al objeto de suprimir el actual apartado d), para eliminar la licencia MNS2 por ser inexistente, igualmente se contempla un nuevo apartado f), al objeto de contemplar el tipo de licencia exigida para el fútbol escolar, haciendo remisión a lo que al respecto pueda acordarse mediante Circular de Competición; sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2 del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 206 Bis A.- Licencias de la especialidad de fútbol sala. Tipos.

Son licencias de personas técnicas y entrenadoras de la especialidad de fútbol sala que facultan para entrenar en dicha especialidad, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría, las siguientes:

a.- “EST”: Entrenador Sala Titular. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.

b.- “ESA”: Entrenador Sala Auxiliar. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.

c.- “MNS”: Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.

d.- “PFS”: Preparador Físico Sala. Necesario modelo oficial y diploma de entrenador federativo Nacional B, Nivel 1 o Nivel Básico de fútbol sala.

e.- “EPS”: Entrenador Especialista de Porteros Sala. Necesario modelo oficial y diploma del curso Nacional C de especialista en entrenamiento de porteros de fútbol sala y diploma federativo de entrenador Nacional C, Nivel 1 o Nivel Básico de fútbol sala.

f.- En el fútbol sala escolar, la licencia, titulación y modelo oficial necesario se regulará mediante Circular de Competición”.

Artículo 207.- A propuesta del C.T.E., se propone la modificación del apartado 4º de este artículo, al objeto de suprimir cualquier mención a la licencia MN2, por ser inexistente; sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 4º del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 207.- Inscripción.

4.- Con la obtención de la correspondiente licencia federativa, el colectivo de los técnicos entrenadores, con **licencia ET, EA, MN, PF, EP, COF, EST, ESA, MNS, PFS, EPS, COFS, ETPL, EAPL y EPR** adquieren el derecho a recibir las prestaciones propias del seguro obligatorio deportivo, concertadas con la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, los servicios o prestaciones que estén cubiertos por la Mutualidad y sean prestados por sus propios servicios médicos o bien por los concertados, salvo autorización expresa de la Mutualidad, siempre que estén al corriente de sus cuotas.

Artículo 209.- A propuesta del C.T.E., se propone la modificación del apartado 3º de este artículo, al objeto de suprimir cualquier mención a la licencia MN2, por ser inexistente; sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 3º del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 209.- Monitores.

3.- Para que un monitor o monitora de Fútbol y Fútbol Sala pueda ejercer las funciones de entrenador o entrenadora en un club adscrito a la organización federativa, deberá obtener de la federación la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librada por esta, bajo la denominación **MN y MNS**".

Artículo 219.- A propuesta del C.T.E., se propone añadir un nuevo apartado 3º, al objeto de que, mediante Circular de Competición, pueda regularse que, en supuestos de resolución del vínculo contractual entre el técnico y el club, con antelación al inicio de las competiciones, pueda autorizarse la suscripción de nueva licencia; sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el nuevo apartado 3º del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 219.- Efectos de la resolución del vínculo contractual.

3.- Para el supuesto de que, con antelación al inicio de las competiciones oficiales de la temporada oficial de juego, se resolviera el vínculo contractual entre el técnico y el club, podrá permitirse al técnico la suscripción de nueva licencia federativa, siempre que ello estuviere previsto en Circular de Competición debidamente aprobada para cada temporada y con los requisitos exigidos en estas".

Artículo 222.- A propuesta del C.T.E., se propone modificar el artículo en su integridad, al objeto de prohibir la duplicidad de licencias en clubes distintos aun cuando exista relación de filialidad entre uno y otro, extender la prohibición de duplicidad en técnicos con licencia nacional a equipos de su propio club y de clubes distintos, prohibir la duplicidad de licencias en la misma categoría, competición y, en su caso, grupo y, por último prohibir las duplicidades de monitores; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 222.- Duplicidad de Licencias.

1.- Un técnico entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o preparador físico no puede suscribir válidamente demanda de inscripción y, por tanto, tener licencia expedida por más de un club durante la misma temporada, **aun cuando se trate de obtener licencia en un club patrocinador y en su club filial**, salvo en los supuestos de cesión y de lo previsto en los artículos 219, 220 y 221 del presente reglamento.

La anterior limitación no será de aplicación cuando se trate de ejercer sus funciones en otro equipo de un club distinto en competiciones de la especialidad de fútbol playa.

2.- La demanda de licencia que se presente firmada a favor de un club, por un técnico entrenador que ya la tuviera presentada por otro club, durante la misma temporada, sin que la anterior hubiera sido anulada, producirá duplicidad de licencias. El técnico entrenador que incurra en esta infracción será sancionado con arreglo a lo que determine el Reglamento de Régimen Interior del Comité Técnico de Entrenadores, en su caso, y el Código Disciplinario de la Federación.

3.- El técnico entrenador que en la modalidad **principal** de fútbol y en la especialidad de fútbol sala tenga formalizada licencia que le habilite para ejercer de preparador físico o entrenador especialista de porteros, si así lo considera, podrá disponer de licencia de entrenador titular, entrenador auxiliar o entrenador en prácticas en otro equipo del mismo club siempre que su título o diploma de entrenador le habilite para ello.

El técnico entrenador que se encuentre en la situación prevista en este apartado vendrá obligado a abonar una única cuota de colegiación, sin que ello suponga eximir al club o al interesado del pago de la licencia correspondiente para cada una de las categorías donde ejerza su labor.

En el supuesto de que el técnico entrenador estuviere en posesión de licencia de categoría nacional no podrá duplicar nueva licencia con otro equipo de categoría territorial de su propio club **o de otro club distinto**.

4.- El técnico entrenador que posea licencia formalizada de entrenador titular o entrenador auxiliar en la modalidad **principal** de fútbol o en la especialidad de fútbol sala, podrá formalizar otra licencia de entrenador titular o entrenador auxiliar únicamente en otro equipo del mismo club siempre que su título o diploma de entrenador le habilite para ello y no sea en la

misma categoría de edad en que ejercía sus funciones con el equipo en que inicialmente fue inscrito, en todo caso una de ambas licencias necesariamente debe ser para ejercer sus funciones en categorías de fútbol base de la FFCV.

El técnico entrenador que se encuentre en la situación prevista en este apartado vendrá obligado a abonar una única cuota de colegiación, sin que ello suponga eximir al club o al interesado del pago de la licencia correspondiente para cada una de las categorías donde ejerza su labor.

En el supuesto de que el técnico entrenador estuviere en posesión de licencia de categoría nacional no podrá duplicar nueva licencia con otro equipo de categoría territorial de su propio club **o de otro club distinto**.

~~5.- El técnico entrenador que estuviera en posesión de dos licencias cualesquiera de las expedidas por el CTEFFCV para el ejercicio de sus funciones en dos equipos distintos del mismo club, con la aquiescencia del club podrá tramitar la cesión de derechos de una de ambas licencias a otro equipo de un club diferente, siempre que lo sea en la licencia de categoría superior y renuncie a la de inferior categoría.~~

5.- La duplicidad de licencias en la misma categoría, competición y, en su caso, grupo queda prohibida.

6.- Los monitores a que se refiere el artículo 209 de este Reglamento no podrán disponer de duplicidad de licencias”.

Artículo 258.- Se propone la supresión de este artículo, dejándolo sin contenido, trasladando su texto al actual artículo 264, denominando a dicho artículo “presentación de equipos y comienzo del juego”; quedando el artículo suprimido con el tenor literal siguiente:

“Artículo 258.- SIN CONTENIDO.

Artículo 260.- Se propone la modificación de este artículo, en sus apartados 3º y 4º, al objeto de actualizar los horarios de los comienzos de los partidos, ordenándolos por categorías, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando los apartados 3º y 4º del artículo modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 260.- Hora de comienzo de los partidos.

3.- Como norma general, los partidos deberán disputarse el día fijado en el calendario, a la hora normal que se establezca, y siempre con margen bastante para que pueda jugarse el partido con luz solar.

Los equipos de **categorías de aficionados y juveniles, tanto masculinos como femeninos**, podrán fijar la celebración de sus partidos los sábados, entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, y los domingos, entre las 9 horas y las 13 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante. En el caso del Campeonato de Veteranos se exceptúa la franja horaria de los domingos por la tarde.

Los equipos de las categorías cadetes e infantiles, tanto masculino como femenino, podrán fijar la celebración de sus partidos los sábados y los domingos, entre las 9 horas y las 13 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante.

Los equipos alevines, benjamines, prebenjamines, **tanto de masculino como de femenino de fútbol 8**, podrán fijar la celebración de sus partidos los viernes, entre las 18,30 horas y las 19,30 horas de la tarde, los sábados y los domingos, entre las 9 horas y las 13,00 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante.

Fuera de los horarios anteriormente señalados, por las tardes, no podrán señalarse partidos por los equipos cuyos campos no dispongan de luz artificial, debidamente homologada por la F.F.C.V.

4.- Para la modalidad del Fútbol Sala, los equipos podrán fijar la celebración de sus partidos entre la franja horaria siguiente: En categorías senior, los partidos se podrán disputar los sábados de 16:00 a 20:00 horas y los domingos de 10:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas. En el resto de categorías, los partidos se disputarán los sábados de 9:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas y los domingos de 10:00 a 13:00 horas; en la provincia de Valencia también se podrán fijar los partidos de categoría base los viernes entre las 18:00 y las 20:00 horas.

Artículo 264.- Se propone la modificación de este artículo, en su integridad, modificando su propio título, que pasa a denominarse “Presentación de equipos y comienzo del juego”, y trasladando el contenido del artículo 258 dejado sin contenido, como apartado 1 de este artículo; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 264.- Presentación de equipos y comienzo del juego.

1.- Los equipos deberán presentarse en la instalación deportiva donde deba disputarse el encuentro, al menos, con una hora de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate.

2.- A la hora fijada, el árbitro dará la señal de iniciar el encuentro. Si transcurridos treinta minutos desde la hora fijada para el comienzo del partido, uno de los equipos no se hubiera presentado, lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario para dar comienzo el juego, según determina el artículo siguiente o, habiéndose presentado, se negará a iniciar el partido, se consignará en el acta tales circunstancias y se tendrá al infractor por no comparecido”.

Artículo 265.- Se propone la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de adecuarlo a la nueva redacción dada por la RFEF (art. 141), para estos supuestos, menos conflictiva y más clarificadora; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 265.- Número mínimo de futbolistas para disputar un partido.

1.- Para poder comenzar un partido, cada uno de los equipos contendientes deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas que conforman la plantilla de la categoría en que militan, en la modalidad principal de Fútbol, cinco futbolistas en Fútbol Ocho, y tres futbolistas en la especialidad de Fútbol Sala, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del equipo, sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número de futbolistas fuera inferior a siete, a cinco o a tres, según la modalidad o especialidad de fútbol que fuere, al equipo del club que así proceda, se le tendrá por incomparecido, bien sea de forma justificada o injustificada, según corresponda.

2.- Una vez comenzado el juego, durante todo el desarrollo de este, en la modalidad principal de fútbol, los equipos no podrán estar integrados, por más de cuatro futbolistas de los que no conforman la plantilla de la categoría en que militan; en Fútbol Ocho no podrán estar integrados por más de tres futbolistas de los que no conforman la plantilla de la categoría en que militan y, en la especialidad de fútbol sala, los equipos no podrán estar integrados, por más de dos futbolistas de los que no conforman la plantilla de la categoría en que militan.

El hecho de que, por cualquier causa, el equipo quedase integrado por más de cuatro futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, en la modalidad principal de Fútbol, más de tres futbolistas, en Fútbol Ocho y más de dos futbolistas en la especialidad de Fútbol Sala, tal circunstancia podrá ser considerada como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario competente.

3.- Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los equipos contendientes quedase integrado por más de cuatro futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, en la modalidad principal de Fútbol, más de tres futbolistas, en Fútbol Ocho y más de dos futbolistas en la especialidad de Fútbol Sala, el árbitro o árbitra acordará la suspensión del partido.

En este caso, el Comité de Competición y Disciplina decidirá sobre su continuación o no, en otra fecha, según aquella circunstancia se deba a causa fortuita o a la comisión de hechos antideportivos. En este último caso el órgano disciplinario sancionará al equipo infractor por incomparecencia y declarará ganador al equipo no culpable, con el resultado de tres goles a cero, en la modalidad principal de Fútbol y Fútbol Ocho, o con el resultado de seis goles a cero en la especialidad de Fútbol Sala, salvo que el equipo no culpable hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión un resultado más favorable, en cuyo caso, prevalecerá este último.

4.- En cualquiera de los casos señalados en los apartados precedentes, el órgano disciplinario competente de la Federación resolverá lo que proceda tras la apertura y tramitación del oportuno expediente disciplinario, pudiendo llegar incluso hasta la retirada de seis puntos de la clasificación general a los equipos implicados, si a juicio del órgano disciplinario se hubieran infringido los artículos 79, 80, 150 y 151 del Código Disciplinario de la F.F.C.V.”.

Artículo 269.- Se propone la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de coordinarlo con el artículo 265 de este reglamento y a la nueva redacción dada por la RFEF, para estos supuestos, menos conflictiva y más clarificadora; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 269.- Obligaciones de los equipos con la competición.

1.- Los clubes están obligados a participar con su primer equipo en las diversas competiciones oficiales en que participen, de acuerdo con el calendario aprobado por la Asamblea General, salvo normas especiales específicas.

2.- Se entenderá como primer equipo el que esté integrado, al menos, por siete futbolistas para la modalidad principal de fútbol, por cinco futbolistas para fútbol ocho y por tres futbolistas para la especialidad de fútbol sala, **de los** que formen parte de la plantilla de la categoría, división y grupo en la que militan.

3.- El hecho de que, una vez comenzado el juego y durante todo su desarrollo, por cualquier causa, incluida la expulsión del o la futbolista, o bien su retirada o su sustitución por lesión, en la modalidad principal de Fútbol, los equipos quedasen integrados, por más de cuatro futbolistas de los que no conforman la plantilla de la categoría en que militan; en Fútbol Ocho los equipos quedasen integrados por más de tres futbolistas de los que no conforman la plantilla de la categoría en que militan y, en la especialidad de Fútbol Sala, los equipos quedasen integrados, por más de dos futbolistas de los que no conforman la plantilla de la categoría en que militan, será de aplicación lo previsto en el artículo 265 de este Reglamento".

Artículo 272.- Se propone la modificación de este artículo, en su apartado 2, al objeto de contemplar la posibilidad de que un club disponga de dos equipos de una misma categoría y competición, por méritos deportivos, hayan obtenido plaza de ascenso y el club pretenda renunciar a un ascenso antes de publicarse los calendarios (caso Rafalafena), en tal supuesto la renuncia al ascenso se tendrá por producida con efectos para el último equipo de las cadena con opciones de ascender, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2 del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 272.- Renuncia a la competición.

2.- Cuando un equipo de un club que hubiere obtenido, por su puntuación, el derecho al ascenso renuncie a éste, tal derecho corresponderá al equipo inmediato siguiente mejor clasificado en la competición y grupo o, en su caso, fase, que con él hubiese competido. Si éste último renunciara también, dicha plaza será ocupada por el equipo mejor clasificado y con mejor coeficiente de la categoría entre todos los grupos.

Para el caso de que, con anterioridad a la aprobación de los calendarios, un club disponga de dos o más equipos de idéntica categoría y división que, por méritos deportivos, hubieran obtenido el derecho de ascenso a división superior y pretenda renunciar al ascenso de uno o varios de sus equipos, la referida renuncia se aplicará siempre respecto del último o últimos equipos del club que, con derecho al ascenso, en su caso, hubiere renunciado".

Artículo 272 Bis.- Se propone la inclusión de un nuevo artículo, para regular la cobertura de vacantes en las competiciones de ámbito territorial organizadas por esta federación; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 272 Bis.- Cobertura de Vacantes.

1.- A los efectos de este artículo, se consideran vacantes las plazas de participación que quedan sin cubrir en una categoría, división y, en su caso, grupo de una competición oficial de ámbito territorial antes de su inicio en la nueva temporada.

Corresponde al Comité de Competición competente determinar, mediante resolución motivada y expresa al efecto, el equipo con mejor derecho deportivo a la cobertura de cada vacante, sin perjuicio de lo cual el club correspondiente deberá inscribirse en la respectiva competición en el plazo señalado al efecto, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos, motivo por el cual la misma resolución podrá dejar establecido el orden de prioridad en que otros equipos podrán cubrir la vacante si el determinado con el mejor derecho a ello renunciase a cubrirla o no cumpliera los requisitos exigibles en la competición correspondiente.

2.- El presente artículo tiene por objeto establecer los criterios generales y específicos aplicables a la cobertura de vacantes que puedan generarse en las competiciones oficiales de ámbito territorial organizadas por la FFCV, tanto en la modalidad principal de fútbol, como en las especialidades de fútbol sala y fútbol playa.

Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán, con carácter supletorio, a la cobertura de vacantes en las competiciones oficiales de ámbito territorial, resultando este régimen de aplicación en defecto de previsión específica de cobertura de vacantes contenida en la correspondiente Circular de Competición de la temporada reguladora de las normas y bases de competición de la categoría de que se trate.

3.- Cuando se trate de cubrir vacantes que eventualmente se produzcan en las diferentes categorías y competiciones territoriales, como principio general, además de los criterios de proximidad geográfica y territorialidad, regirá el de que siempre tendrán mejor derecho los equipos de los clubes de la categoría y división inmediata inferior que, con mejor clasificación, no hayan obtenido el ascenso, en el bien entendido, por tanto, que el descenso por razones clasificatorias debe consumarse siempre. Tal mejor derecho corresponderá al equipo mejor clasificado entre todos los grupos que integren la división inferior a aquella en la que se produjo la vacante, de conformidad con lo previsto en la correspondiente Circular de Competición o en su defecto en los artículos 285 y 285 Bis de Reglamento General de la FFCV.

4.- En supuestos de vacantes cuyo origen lo sean, por un lado, el mayor número de equipos descendidos de categorías nacionales, una vez cubierto el máximo de equipos previstos para cada competición en concreto, los que excedan de dicho número deberán descender a las divisiones inferiores, en número igual al de tal exceso, los equipos que hubieren ocupado los puestos inmediatamente anteriores a los que perdieron la categoría por su puntuación final; por otro lado, los descensos forzados derivados de situaciones de filialidad o dependencia, el descenso por arrastre de equipos filiales o dependientes, de encontrarse el equipo causante en una división superior a aquella en la que se genera la vacante, el mejor derecho deportivo se determinará de la siguiente forma:

a.- Tratándose de una división compuesta por un único grupo, se establecerá atendiendo al mejor puesto clasificatorio entre los equipos descendidos.

b.- Existiendo en la división equipos descendidos a consecuencia de la pérdida de una fase eliminatoria por la permanencia, el mejor derecho deportivo corresponderá a los equipos que, en su caso, hubiesen perdido en la eliminatoria más avanzada y, entre los equipos perdedores en una misma ronda, se aplicará lo previsto en el apartado c) siguiente.

c.- Tratándose de una división compuesta por varios grupos, se estará a los siguientes criterios por el orden que se expone:

1c.- En primer lugar, el orden clasificatorio en la fase regular.

2c.- En caso de igualdad el mayor número de puntos obtenidos.

3c.- Si el número de partidos disputados fuera diferente, se aplicará el coeficiente de puntos por partido.

4c.- En caso de igualdad de coeficiente por partido, se aplicarán, sucesivamente y por su orden, los criterios siguientes:

- Mayor coeficiente de diferencia de goles en partidos disputados.
- Mayor coeficiente de golee a favor en partidos disputados.
- Sorteo entre los equipos empatados".

Artículo 273.- Se propone la modificación de este artículo, en su apartado 3, al objeto de mejorar su redacción y suprimiendo la frase "y no se pudiera cubrir la vacante" (caso Inter Xàtiva de F-8), sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 3 del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 273.- Efectos de la renuncia una vez aprobado el calendario oficial.

3.- Si la renuncia se produjera de facto o fuera de los plazos señalados, a todos los efectos dicha renuncia será considerada como retirada de la competición, siendo sancionada tal conducta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83.3 y 86 del Código Disciplinario".

Artículo 274.- Se propone la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de actualizar la denominación de las competiciones organizadas por la FFCV; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 274.- Competiciones oficiales de la Federación. Sus clases.

A.- Son competiciones oficiales de ámbito autonómico:

1.- En la modalidad de fútbol principal:

a.- Los campeonatos Territoriales de Liga Comunitat FFCV, Liga Primera FFCV, Liga Segona FFCV y Liga Tercera FFCV.

b.- La fase autonómica de la **Copa Federación (RFEF)**.

c.- Los campeonatos Territoriales de **Liga Comunitat FFCV Juvenil, Liga Primera FFCV Juvenil, Liga Segona FFCV Juvenil y Liga Tercera FFCV Juvenil**.

d.- La **Copa Federación Juvenil**.

e.- Los campeonatos de Liga Autonómica en categoría Cadete e Infantil.

f.- Los campeonatos Territoriales de **Liga Preferent, Primera y Segona categoría Cadet e Infantil, Liga Comunitat FFCV Cadet e Infantil, Primera FFCV Cadet e Infantil, Segona FFCV Cadet e Infantil y Tercera FFCV Cadet e Infantil**.

g.- La **Copa Federación de categoría Cadete e Infantil**.

h.- Los campeonatos Territoriales de Alevines, Benjamines y Pre-Benjamines de fútbol-8 y **Querubines de fútbol-5**.

i.- La **Copa Federación** en categorías Alevines, Benjamines y Pre-Benjamines de fútbol-8 y **Querubines de futbol-5**.

j.- **El campeonato de Liga Autonómica Valenta**.

k.- Los campeonatos Territoriales de Liga de Fútbol Femenino de Primera y Segunda Valenta.

l.- **La Copa Valenta Nacional**

m.- **El campeonato de Fútbol Femenino en Categoría Juvenil Valenta, el campeonato de Fútbol Femenino en Categoría Primera y Segunda Cadete Valenta y el campeonato de Fútbol Femenino en Categoría Primera y Segunda Infantil Valenta**.

n.- Las competiciones de Fútbol-8 Femenino en Categorías de Alevines, Benjamines y Pre-Benjamines.

ñ.- Las competiciones de **Copa Federación** en competiciones de Fútbol-8 masculino y Fútbol-8 Femenino.

o.- Las competiciones de **Copa Comunitat Mediterránea "La Nostra Copa"**, tanto masculina como femenina, de las diferentes categorías que se celebran.

p.- Competición de Liga de Querubines "Escola de Gegants".

q.- **La Copa Gegants**.

2.- En la especialidad de Fútbol Sala:

a.- Los campeonatos Territoriales de Liga Preferente, Primera y Segunda categoría.

b.- El campeonato de Liga Autonómica #Valenta Femenino.

c.- El campeonato territorial de Promoción #Valenta Femenino.

d.- Los campeonatos territoriales de Liga Autonómica Juvenil, Primera y Segunda categoría Juvenil.

e.- Los campeonatos Territoriales de Preferente y Primera Cadete e Infantil.

f.- Los campeonatos territoriales de Liga Senior-Juvenil, Juvenil-Cadet y Cadet-Infantil Valenta Futsal y Aleví-Benjamí Valenta Futsal.

g.- Los campeonatos territoriales de Liga Primera y Segunda Alevín, Liga Primera y Segunda Benjamín, Prebenjamín y Base Femenino.

h.- Las competiciones de **Copa** de todas las categorías señaladas en los extremos anteriores.

i.- **Copa Comunitat Mediterránea "La Nostra Copa"**, tanto en categoría masculina como femenina, de las diferentes categorías que se celebran.

j.- Supercopa Comunitat FFCV Futsal.

k.- Copa Elite Juvenil Futsal.

3.- En la especialidad de Fútbol Playa:

a.- Campeonato de Liga Autonómica de Fútbol Playa, tanto en categoría masculina como femenina.

b.- Campeonato de Liga Autonómica Juvenil de Fútbol Playa, tanto en categoría masculina como femenina.

c.- Campeonato de Liga Autonómica Cadete de Fútbol Playa, tanto en categoría masculina como femenina.

d.- Campeonato de Liga Autonómica Infantil de Fútbol Playa, tanto en categoría masculina como femenina.

e.- Campeonato de Liga Autonómica Aleví de Fútbol Playa, tanto en categoría masculina como femenina.

Son también competiciones de aquella clase cualesquiera otras que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea General de la FFCV.

B.- Las competiciones se clasifican:

a.- Según el sistema de jugarse, por eliminatorias o por puntos.

b.- Según su ámbito, internacionales, nacionales, interterritoriales, territoriales, provinciales y locales.

c.- Según su orden, dentro de las de igual sistema y carácter, en tantas divisiones o categorías como se establezca.

d.- Según la categoría de los jugadores que intervengan, en profesionales y de aficionados, y estas últimas, en **querubines**, prebenjamines, benjamines, alevines, infantiles, cadetes, juveniles, aficionados, fútbol femenino y otras especiales, si las hubiere.

En ningún caso, podrán constituirse equipos mixtos, ni enfrentarse entre sí los integrados por jugadores de distinto sexo, salvo en las categorías de **querubines**, prebenjamines, benjamines, alevines y, excepcionalmente, en las categorías que determine la Asamblea”.

Artículo 280.- Se propone la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de suprimir como requisito de alineación el tener el haber pasado el reconocimiento médico y tener dicho reconocimiento médico en vigor, adecuando así este artículo al contenido del artículo 121 de este Reglamento que es objeto de modificación; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 280.- Requisitos para la alineación de futbolistas.

Se entiende por alineación de futbolistas en un partido, su actuación, intervención o participación en el mismo, bien por ser uno de los o las futbolistas incluidos en la relación de titulares o, como suplentes, cuando sustituyan a un o una futbolista durante la disputa de un partido, con independencia del tiempo efectivo de su actuación, intervención o participación.

Sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a clubes y equipos dependientes o filiales, para que un o una futbolista pueda alinearse por un equipo de un club en partido de competición oficial, se requiere:

1.- Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia **federativa** a favor del equipo y club de que se trate o, en su defecto, que teniendo presentada en forma su demanda de inscripción hubiera sido expresamente autorizado por la Federación.

2.- Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

3.- **Que haya sido declarado apto o apta para la práctica del fútbol, por los servicios médicos oficiales de la Mutuality de Previsión de Futbolistas Españoles a Prima Fija.**

4.- Que él o la futbolista no haya sido alineada en partido alguno controlado por esta Federación o por la R.F.E.F. durante el mismo día.

5.- Que no se encuentre sujeto o sujeta a sanción federativa de suspensión o inhabilitación.

6.- Que figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, subida a la App-delegados antes del partido y consignada por el árbitro en el acta.

7.- Que no exceda del número máximo de futbolistas autorizados al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

8.- Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que, con carácter general, resulten de este reglamento o establezca la Junta Directiva de la FFCV mediante circular de competición”.

Artículo 281.- Se propone la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de clarificar su redacción y contemplar, en su apartado 3 que no podrán ser alineados en ninguno de los equipos de los clubes con los que estuvo adscrito en la misma temporada; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 281.- Alineación de futbolistas en club distinto al de origen.

1.- Los o las futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo y club distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean respectivamente profesionales o no profesionales.

2.- Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el equipo o, en su caso, equipos del club o clubes de origen hubieran estado adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes, dentro de una misma temporada.

3.- Si los equipos del club o clubes estuvieran adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el presente artículo aquellos futbolistas que hubiesen intervenido en los equipos de origen durante ocho o más partidos oficiales en total en la misma competición y grupo, sea cual fuere el tiempo en que actuaron.

No será de aplicación la exclusión prevista en el párrafo anterior cuando se trate de futbolistas cuyo equipo al que estuvieron adscritos hubiera quedado excluido de la competición o se hubiera retirado de la misma”.

Artículo 293.- Se propone la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de suprimir la palabra equipo dejando solo a los inscritos en el club; añadiendo también un nuevo párrafo y contemplar que en las competiciones en que este prevista la existencia de cambios volantes, los jugadores que hubieran sido sustituidos en el partido suspendido, podrán de nuevo ser alineados en la reanudación del partido que en su día fue suspendido, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 293.- Alineación de futbolistas en partidos suspendidos o en partidos repetidos.

1.- En el caso de que, por suspensión de un encuentro ya iniciado, deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación del partido, los o las futbolistas que se encontraran reglamentariamente inscritos **con licencia federativa en vigor a favor de su club el día en que se produjo tal evento suspendido**, y que no hubieran sido sustituidos o sustituidas durante el tiempo entonces jugado, ni ulteriormente suspendidos por el Comité de Competición y Disciplina como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

En la reanudación del partido suspendido, los o las futbolistas amonestados durante el referido partido objeto de suspensión, no serán computadas en la reanudación del partido suspendido, por lo que podrán ser amonestados como si de un nuevo partido se tratase sin tener en cuenta la tarjeta amarilla o amonestación que hubieran recibido hasta la suspensión del encuentro de referencia.

En todas las competiciones de fútbol y fútbol sala en las que estén previstos cambios volantes, los jugadores que hubieran sido sustituidos en el partido que fue objeto de suspensión, podrán ser nuevamente alineados en la reanudación del partido”.

Artículo 301.- Se propone la modificación de este artículo, en su título y en su apartado c), al objeto de contemplar la obligación del delegado de equipo de asumir las funciones de delegado de campo, ante la falta de este; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 301.- Delegado de equipo. Funciones.

Tanto el equipo del club visitante como el equipo local deberán nombrar un delegado o delegada de equipo, que será su representante fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las funciones siguientes:

c.- En defecto del delegado o delegada de campo, el delegado o delegada del equipo local, además de sus funciones propias y las del primero, asumirá la guarda y custodia del vehículo arbitral y demás objetos de valor del árbitro o árbitra y asistentes".

Las anteriores modificaciones del Reglamento General de la F.F.C.V. una vez que han sido aprobadas por la Asamblea General de la FFCV y comunicadas a la Dirección General de Deportes de la Comunitat Valenciana, entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación en la página Web de la Federación.

Lo que se comunica a nuestros clubs afiliados y comités técnicos, para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 1 de septiembre de 2.026
FEDERACION DE FUTBOL DE LA C. VALENCIANA



Cesar Calatayud Urtiz
Secretario General